

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **424/2023-15**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** que hizo valer la parte actora en contra del **auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, dictado por la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, bajo el expediente número 73/2023-2, y;

R E S U L T A N D O

1.- El diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, la Jueza natural dictó el auto recurrido, mismo que en su parte conducente, dice:

"... Cuernavaca, Morelos, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

*Visto el escrito **de cuenta número 2759**, suscrito por la ciudadana **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d_el_actor_[2]**, en su carácter de parte actora en el presente asunto, dígamele a la promovente que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, por no ser el medio de impugnación idóneo, en virtud de que como lo establece el artículo 399 de la ley adjetiva civil que a la letra dice:*

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventiva cuando la sentencia definitiva fuere apelable.** En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

*En atención a lo anterior no es de admitir el recurso de apelación que hace valer por la parte actora en contra del auto de fecha **ocho de mayo del dos mil veintitrés**, pues tal y como lo establece el citado artículo, procede el recurso de apelación siempre y cuando la sentencia definitiva sea apelable, hipótesis que no se da puesto que el artículo 527 del Código Procesal Civil vigente señala que procederá el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces menores.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 17, 80, 90, 530, 531, 532, 533 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

NOTIFIQUESE...".

2.- Inconforme con tal determinación la actora, interpuso recurso de **queja**, el cual fue tramitado conforme a la ley, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Mediante oficio número 907, la Jueza Segundo Menor Civil y Mercantil de del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual remitió a esta Sala de Circuito, bajo el tenor siguiente:

*"...**ES CIERTO** lo manifestado por el recurrente [No.4] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2] en su carácter de parte actora en el presentes juicio, respecto a lo ordenado por la suscrita en auto de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés que recayó al escrito 2759; esta Juzgadora tuvo a bien desestimar que el recurso de apelación, por no ser el idóneo, para combatir el auto antes citado lo anterior con fundamento en el artículo 399 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que como lo establece el citado artículo: "...Contra el auto que desecha una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable..."; hipótesis que no se da; aunado a ello el artículo 527 de la Ley adjetiva antes citada señala que procederá el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces menores.*

No omito mencionar que el auto de ocho de mayo del año en curso, el cual señala la quejosa recae la negada apelación, fue un auto admisorio de pruebas ofertadas por la quejosa en su escrito inicial de demanda, admisión que tuvo fundamento en el artículo 391, último párrafo de la Ley Adjetiva antes citada, resolución admisorio que, como lo advierte el artículo 399 del ordenamiento legal antes anotado no es recurrible.

Para corroborar lo antes informado envié en doscientas cincuenta y siete fojas útiles testimonio del expediente número 73/2023 relativo al juicio ordinario civil promovido por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]...".

4.- Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el cual se hace al tenor siguiente; y,

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 553 fracción III del Código Procesal Civil, en razón de que se trata de una denegación del recurso de apelación derivado de un juicio ordinario civil, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El recurso de queja fue interpuesto por la parte actora, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma.

Asimismo, tal recurso es procedente conforme al artículo 535 último renglón y 553 fracción III del Código Procesal Civil, por tratarse del auto que niega la admisión del recurso de apelación.

De igual forma, resulta oportuno, toda vez, que el auto recurrido le fue notificado por Boletín, a la parte demandada el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, presentando el recurso de queja el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, consecuentemente, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

III. Previo al análisis de la cuestión debatida, esta Alzada considera prudente establecer que no es necesario transcribir los agravios vertidos por el quejoso, puesto que no existe disposición alguna en el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que obligue a esta Sala a transcribir los agravios expuestos por la parte inconforme.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 105 del Ordenamiento Legal en cita, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Tiene aplicación en la especie por analogía la jurisprudencia¹ que a continuación se cita.

¹ Número de Registro 164618, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

IV. Estudio de los agravios.

Los agravios que hizo valer la actora [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], resultan **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, se hace necesario decir, que el contradictorio que nos ocupa es de naturaleza civil al tratarse de un juicio ordinario civil, relativo a la rescisión del contrato de traspaso por vicios y defectos

ocultos de la cosa vendida, cuyas reglas procedimentales se encuentran previstas en el Código Procesal Civil vigente del Estado, codificación de la que se desprenden las reglas que se deben agotar para el desarrollo del tal procedimiento.

Ahora bien, para el mejor entendimiento del presente asunto, se hace necesario mencionar como antecedente, que con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés (foja 91), el abogado patrono de la parte demandada, solicitó se tuviera por precluido el derecho de la actora para ofrecer pruebas por haber transcurrido el término concedido para tal fin.

A tal promoción le recayó el auto de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, a través del cual, se tuvo por precluido el término a la parte actora para ofrecer pruebas que a su parte corresponden, admitiéndole las que adjuntó a su demanda.

Inconforme con tal acuerdo, mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés** (foja 158), la actora **interpuso recurso de apelación** en contra del auto de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, recayendo a dicho escrito el **acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, mediante el cual, se negó su admisión, por

no ser el medio de impugnación idóneo, mismo que ahora es motivo del presente análisis.

Como consecuencia, la recurrente hace valer esencialmente como **agravios**, que el acuerdo combatido de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con número de cuenta **2759**, es contrario a derecho, toda vez que la juez no tiene facultades para interpretar o decretar respecto de la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, puesto que con dicho actuar la juez pretende invadir y se extralimita en sus funciones al asumir competencia de segunda instancia quien es la autoridad resolutora que en términos del código procesal civil debe eventualmente determinar esa hipótesis normativa, por lo que refiere que le agravia el actuar de la juez, porque vulnera lo establecido en el artículo 530, ya que es un recurso diseñado para el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme, lo dictado por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Tal argumento resulta **infundado**, en razón de que el auto recurrido fue emitido conforme a derecho, porque contrario a lo argumentado por la apelante, la juez, tiene facultades para pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, ya que posteriormente, es el Tribunal de alzada el que determinará si fue correcto o no admitir

un recurso planteado ante el juez de origen, ello de conformidad con el artículo 535² del Código Procesal Civil del Estado.

En efecto, del artículo 535 aludido, claramente prevé que **cuando la apelación proceda** y sea interpuesta en tiempo y forma, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, estableciendo dicho numeral que el auto que niega la admisión del recurso de apelación es impugnabile en queja, precepto del que se desprende la facultad del juez natural, en cuanto a pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, lo que hace que sus argumentos sean infundados.

Además, que esta Alzada advierte que la ahora quejosa hizo valer el recurso de queja porque no le fue admitido el recurso de apelación en contra del auto de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés,

² **ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación.** El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:

I.- Por escrito, o

II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución. El apelante al interponer el recurso debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario, quedará sujeto a las sanciones del artículo 73 de este Ordenamiento.

Cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, con la especificación del efecto en que la admite, que puede ser en el efecto suspensivo, devolutivo y preventivo.

La apelación admitida en el efecto suspensivo, suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandará tenerla presente para que, si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquélla.

El auto que niega la admisión del recurso es impugnabile mediante queja.

mediante el cual, la juez previa solicitud de la parte contraria, tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas al no haberlas ofrecido dentro del término para tal fin.

Entonces, queda claro que en tal acuerdo (ocho de mayo del dos mil veintitrés), no se le desecharon pruebas a la actora, sino que de constancias se advierte que la actora no ofreció pruebas de su parte, por tanto, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas, de ahí, que al no tratarse de un auto que rechace pruebas, no es procedente el recurso de apelación, ya que no es de los expresamente apelables.

Aunado que el artículo 532³ del Código Procesal Civil del Estado, prevé las hipótesis de las resoluciones que sólo pueden ser objeto de apelación, sin que se encuentre previsto el supuesto consistente en la preclusión del derecho para ofrecer pruebas, esto es, que el auto del ocho de mayo del dos mil veintitrés, como ya se dijo, no es de los expresamente apelables; sino que tal acuerdo debió ser combatido a través del diverso medio ordinario de defensa previsto en dicho ordenamiento legal.

³ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De igual forma, el artículo 399 del Código Procesal Civil del Estado, es claro al establecer que contra el auto que desecha pruebas procede la apelación, sin embargo, en el caso concreto, el auto recurrido no desecha pruebas, sino que la quejosa no ofreció pruebas y precluyó su derecho para tal fin, previa solicitud de la parte contraria.

Por tanto, al no ser el recurso de apelación el medio idóneo para combatir el auto de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, es correcto, que no se haya aceptado, ya que no se debe admitir un recurso que no sea el idóneo, toda vez que la omisión de ofrecer pruebas propicia la preclusión del derecho para tal fin y consecuentemente, tal auto no es recurrible mediante el recurso de apelación como incorrectamente lo pretende la quejosa.

Al caso, se aplica por analogía la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 388, Registro digital 222664, la cual, dice:

"PRUEBAS, PRECLUSION DEL DERECHO PARA OFRECERLAS. Cuando en la etapa respectiva se omite ofrecer pruebas, por considerarse que debió correrse traslado con las copias de los documentos aportados por la contraparte, esa conducta propicia que precluya el

derecho para aportar las que correspondan, pues las normas reguladoras del proceso del trabajo son de orden público y en él no rige el principio de disponibilidad, por lo que no procede variarse por voluntad de las partes.”

Además, de constancias se aprecia que el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, la quejosa [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], también hizo valer el recurso de revocación contra el mismo auto impugnado del diecinueve de mayo del dos mil veintitrés (foja 202-208), el cual, le fue admitido mediante auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, lo que, representa que simultáneamente interpuso diverso recurso con pleno conocimiento de la presentación de la queja que nos ocupa, sin embargo, pasó por alto, que el artículo 522⁴ del Código Procesal Civil, dispone que sólo se admitirá el recurso procedente, de ahí, que al no haber resultado procedente el recurso de apelación que a través de la presente queja se estudia, corresponderá a la juzgadora pronunciarse respecto del diverso medio de impugnación; razón por la que se consideran infundados los agravios planteados por la actora.

Bajo tal contexto, resulta acertado que la juzgadora no le haya admitido el recurso de apelación

⁴ **ARTICULO 522.- Sanción aplicable por el empleo abusivo de recursos.** Cuando simultáneamente se interpongan varios recursos, sólo se admitirá el procedente, y se impondrá multa determinada por el Tribunal que lo admita, al litigante que los empleó ilegal y abusivamente.

en contra del auto impugnado, porque efectivamente, dicho acuerdo no es de los expresamente apelables; por tanto, sus agravios resultan infundados.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expresados por la quejosa, **se desecha el recurso de queja** promovido por la parte actora, consecuentemente, se **CONFIRMA** el auto recurrido de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, recaído al número de cuenta 2759.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 399, 522, 532 y 553 fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la actora **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en el expediente número 73/2023-2.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, recaído al número de cuenta 2759; consecuentemente, continúese con el procedimiento en todas y cada una de sus etapas correspondientes.

TERCERO.**NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE. Con copia autorizada de esta resolución, envíese testimonio de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca civil como asunto concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante y Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Diana Cristal Pizano Prieto, quien da fe.** Conste.

Toca civil: 424/2023-15
Expediente: 73/2023-2
Recurso de queja
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 424/2023-15.- Expediente
73/2023-2.- MLTS/RMRR/erlc.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.